

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022-00417 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
CAMBIO MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-NO LABORAL
DEMANDANTE:	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ DÍAZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA-SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVIENDA-INSPECCIÓN PRIMERA DE POLÍCIA Y ÁRE METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANA REQUISITOS

ASUNTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en la providencia del 22 de septiembre del año en curso, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, previas las siguientes acotaciones.

ANTECEDENTES

Una vez estudiado el libelo petitorio, en providencia del 22 de septiembre hogaño (*archivo digital 04*), se inadmitió la demanda al encontrar que no cumplía con las exigencias necesarios para su admisión, concediéndosele a la demandante el término de diez (10) días, para subsanar los siguientes requisitos:

“...

1.

... se deberá indicar con precisión y claridad las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, esto le permite a la parte demanda tener certeza de los motivos por los cuales se le lleva a juicio y, en esa medida, ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez adquirir una comprensión adecuada de la controversia.

2. (...) se deberá estimar la cuantía teniendo en cuenta las reglas contenidas precitado artículo 157.

3. (...) En el caso concreto se demanda la nulidad de la Resolución Nro. 04 del 8 de febrero de 2021, el mismo que no fue aportado, pues al revisar los anexos de la demanda éste brilla por su ausencia, es más, nótese que en el acápite de las pruebas ni siquiera fue relacionado.

tampoco se aporta la constancia de notificación de la Resolución Nro. 1303 de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo Nro. 04 del 8 de febrero de 2022, que culmina la actuación administrativa, el cual a además de ser un anexo obligatorio, se importante para efectos de terminar si la demanda fue presentada en término

4. (...) se requiere a la parte actora para que, vía correo electrónico, remita copia de la demanda y de sus anexos, del escrito de subsanación y sus anexos, a las entidades demandadas

(...)”.

CONSIDERACIONES

Cuando la demanda no cumpla los requisitos dispuestos en la Ley, el competente debe inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte interesada subsane los defectos de la misma, so pena de rechazo. En los siguientes términos lo establece la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. *Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” -*

Artículo 170. *Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.* -
Negrillas intencionales-

En el presente caso, tenemos que, en el auto inadmisorio de la demanda, se le concedió a la parte demandante el término de días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados, para que cumpliera con los requisitos allí exigidos, conforme lo dispuesto el artículo 170 del CPACA.

El aludido auto fue debidamente notificado por estados el 26 de septiembre hogaño, y comunicado vía correo electrónico, por lo que, el término para corregir la demanda feneció el **10 de octubre del corriente año**, sin que, hasta la fecha, la parte actora se haya pronunciado al respecto o aportado escrito subsanado los requisitos exigidos.

Así las cosas, y considerando que la satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, y en este caso no se cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, hay lugar a rechazarla, conforme lo reseñado en el artículo 170 del CPACA, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos contenidos en el artículo 162 y concordantes de la citada codificación, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia incoada por el señor **Víctor Hugo Jiménez Díaz**, en contra del **Municipio de Caldas-Antioquia-Secretaria de Seguridad y Convivencia –Inspección Primera de Policía** y el **Área Metropolitana del Valle de Aburrá**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Toda vez que la demanda y sus anexos fueron presentados de manera digital, no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos ni desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:
Evanny Martinez Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff24237ee8bc241695875ccde3beb779af8f87d6086bdfcb96142a17ae8b86b**

Documento generado en 24/10/2022 04:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 26/10/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria